



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República"

2019-I01-014521

Lima, 29 de diciembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02362-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0314-2018-OEFA/DFAI/PAS¹
ADMINISTRADO : SAVIA PERÚ S.A.²
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE Z-2B
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA BREA Y NEGRITOS,
 PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE
 PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 01539-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, el escrito de recurso de reconsideración presentado por Savia Perú S.A. del 28 de octubre de 2022 mediante escrito de registro N° 2022-E01-113158, demás actuados en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 2677-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018³, notificada el 8 de noviembre de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de Savia Perú S.A. (en adelante, **el administrado**) por las infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral I; ordenando además en el artículo 3° cuatro (4) medidas correctivas, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 1
Medidas Correctivas ordenadas al administrado

Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó las medidas de prevención para	El administrado deberá acreditar que: - Adoptó las medidas	En un plazo no mayor de noventa y dos	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de

¹ Cabe precisar, que el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En el presente caso, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID 19 (SICOVID) (<https://saludtrabajo.minsa.gob.pe/web/login>), se verificó que el administrado se registró el 01 de julio de 2020 su Plan COVID-19 correspondiente a la unidad fiscalizable Lote Z-2B. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20203058781.

³ Folios 122 al 145 del expediente N° 0314-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente)

⁴ Folio 147 del expediente



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

<p>evitar el impacto negativo en diferentes zonas, toda vez que, se observó lo siguiente:</p> <p>(i) Cerca de los pozos, se encontraron áreas impactadas con hidrocarburos en los siguientes yacimientos.</p> <p>Yacimiento Litoral:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Pozo L46 ● Pozo L34 <p>Yacimiento Lobitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Pozo 49 ● Pozo 162 ● Pozo 179 ● Batería Panamá ● Batería Yapato <p>Yacimiento Providencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Batería 1 ● Scribber de Pozos Providencia N° 2 ● Pozo P24- A5 <p>(ii) Sobre el mar se encontraron goteos de aceite y de hidrocarburos pertenecientes a los siguientes yacimientos:</p> <p>Yacimiento Lobitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Plataforma LO-16 <p>Yacimiento Providencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 1er nivel de la Plataforma PV-15 <p>Yacimiento Peña Negra:</p> <p>Plataforma GG</p> <p>(Conducta infractora N° 1)</p>	<p>de prevención necesarias para evitar impactos ambientales negativos en los suelos y agua de mar afectados con hidrocarburos y sustancias químicas que fueron detectados en las siguientes instalaciones;</p> <p>- Remedió las áreas afectadas con hidrocarburos y sustancias químicas que fueron detectados en las siguientes instalaciones</p> <p>Yacimiento Litoral:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Pozo L46 ● Pozo L34 <p>Yacimiento Lobitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Pozo 49 ● Pozo 162 ● Pozo 179 ● Batería Panamá ● Batería Yapato ● Plataforma LO-16 <p>Yacimiento Providencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Batería 1 ● Scribber de Pozos Providencia N° 2 ● Pozo P24- A5 ● 1er nivel de la Plataforma PV-15 <p>Yacimiento Peña Negra:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Plataforma GG <p>(Medida correctiva N° 1)</p>	<p>(92) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p>Respecto a las medidas preventivas:</p> <p>i) Cronograma proyectando la inspección, mantenimiento y reparación preventiva, que involucre dentro de sus alcances las instalaciones detectadas durante la supervisión.</p> <p>ii) Actividades ejecutadas de mantenimiento de equipos e instalaciones del yacimiento Litoral, Lobitos, Providencia y Peña Negra.</p> <p>iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 que evidencia la ejecución de las actividades señaladas.</p> <p>Respecto a la remediación de las zonas afectadas:</p> <p>iv) Actividades de limpieza de los suelos y agua de mar impregnados con hidrocarburos y sustancias químicas.</p> <p>v) Documentos que acrediten la disposición final de los suelos resultantes de la limpieza de las áreas afectadas por el derrame y fuga de hidrocarburos y sustancias químicas, en un lugar autorizado por la autoridad competente.</p> <p>vi) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 que evidencia la ejecución de las actividades señaladas.</p>
--	---	--	--



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

<p>El administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en sus instalaciones, toda vez que, se encontró lo siguiente:</p> <p>a.- Falta de segregación adecuada al encontrarse dentro de los cilindros, residuos sólidos peligrosos con residuos sólidos no peligrosos en:</p> <p>Yacimiento Lobitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 2do nivel de la Plataforma A8. ● 1er nivel de la Plataforma CC. ● 1er nivel de la Plataforma CC. ● En la Batería Punta Monte. <p>Yacimiento Providencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 2do nivel de la Plataforma PV-14. <p>b.- Cilindro de residuos sólidos peligrosos (oleoso) con orificios en la parte inferior que permite el goteo del residuo oleoso en:</p> <p>Yacimiento Lobitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Parte Externa de la Batería Panamá. <p>c.- Cilindro de residuos sólidos peligrosos sin tapa en:</p> <p>Yacimiento Lobitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 1er nivel de la Plataforma CC. <p>Yacimiento Peña Negra:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● En la Batería Sichez 	<p>El administrado deberá acreditar que realizó las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Segregación adecuada dentro de los cilindros de residuos sólidos peligroso en el: <p>Yacimiento Lobitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 2do nivel de la Plataforma A8. ● 1er nivel de la Plataforma CC. ● 1er nivel de la Plataforma CC. ● En la Batería Punta Monte. <p>Yacimiento Providencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 2do nivel de la Plataforma PV-14. <ul style="list-style-type: none"> - Mantenimiento de los cilindros de residuos sólidos peligrosos en el: <p>Yacimiento Lobitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Parte Externa de la Batería Panamá. <ul style="list-style-type: none"> - Implementación de las tapas para los cilindros de residuos sólidos peligrosos en el: <p>Yacimiento Lobitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 1er nivel de la Plataforma CC. <p>Yacimiento Peña Negra:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● En la Batería Sichez ● 2do nivel de la Plataforma PN-03. <ul style="list-style-type: none"> - Almacenamiento adecuado en los cilindros de residuos sólidos peligrosos en el: <p>Yacimiento Lobitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 1er nivel de la Plataforma CC <p><i>(Medida correctiva N°</i></p>	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Las acciones realizadas para el adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos detectados en las instalaciones de los Yacimientos Lobitos (Plataformas A8 y CC, Baterías Punta Monte y Panamá), Yacimiento Providencia (Plataforma PV-14) y Yacimiento Peña Negra (Plataforma PN-03 y Batería Sichez). ii) Actividades de limpieza de los suelos en la Batería Panamá, donde se detectó el goteo de hidrocarburo. iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84 que evidencia la ejecución de las actividades señaladas.
---	---	---	--



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

<ul style="list-style-type: none"> ● 2do nivel de la Plataforma PN-03. <p>d.- Residuos sólidos peligrosos excediendo la capacidad del cilindro en:</p> <p>Yacimiento Lobitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 1er nivel de la Plataforma CC. <p>(Conducta infractora N° 2)</p>	<p>2)</p>		
<p>El administrado realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de sus productos químicos al no contar con sistema de contención en las siguientes zonas:</p> <p>-Yacimiento Lobitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 2do nivel de la Plataforma LO9 ● 3er nivel de la Plataforma LO11 ● 3er nivel de la Plataforma A8 ● 3er nivel de la Plataforma CC ● 3er nivel de la Plataforma LO10 ● 1er nivel de la Plataforma CC ● 3er nivel de la Plataforma LO7 ● 3er nivel de la Plataforma LO7 ● 3er nivel de la Plataforma LO13 <p>-Yacimiento Providencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 3er nivel de la Plataforma PQ ● 3er nivel de la Plataforma PV-14 ● 3er nivel de la Plataforma PV-14 	<p>El administrado deberá acreditar que realizó un adecuado manejo y almacenamiento de los productos químicos en las siguientes zonas del Lote Z-2B:</p> <p>-Yacimiento Lobitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 2do nivel de la Plataforma LO9 ● 3er nivel de la Plataforma LO11 ● 3er nivel de la Plataforma A8 ● 3er nivel de la Plataforma CC ● 3er nivel de la Plataforma LO10 ● 1er nivel de la Plataforma CC ● 3er nivel de la Plataforma LO7 ● 3er nivel de la Plataforma LO7 ● 3er nivel de la Plataforma LO13 <p>-Yacimiento Providencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 3er nivel de la Plataforma PQ ● 3er nivel de la Plataforma PV-14 ● 3er nivel de la Plataforma PV-14 <p>-Yacimiento Peña Negra:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 3er nivel de la Plataforma DD 	<p>En un plazo no mayor de treinta y dos (32) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la siguiente medida correctiva</p> <p>i) Registro fotográfico debidamente fechado e identificado con coordenadas UTM WGS84 que evidencia la implementación de los sistemas de contención de los productos químicos en los Yacimientos Lobitos (plataformas LO9, LO11, A8, CC, LO10, LO7, LO13), Yacimiento Providencia (Plataforma PQ, PV-14) y Yacimiento Peña Negra (Plataforma DD, M, PN-8 y batería 3) en el Lote Z-2B.</p>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

<p>-Yacimiento Peña Negra:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 3er nivel de la Plataforma DD • 1er nivel de la Plataforma M • Batería 3 • 2do nivel de la Plataforma PN-8 <p>(Conducta infractora N° 5)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 1er nivel de la Plataforma M • Batería 3 • 2do nivel de la Plataforma PN-8 <p>(Medida correctiva N° 3)</p>		
<p>El administrado superó los LMP de efluentes líquidos domésticos de los parámetros:</p> <p>Demanda Bioquímica de Oxígeno</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la Estación 250.1b, ESP-7 en el mes de abril del 2015 <p>Fósforo Total</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la Estación 250.1b, ESP-3 en el mes de abril del 2015 • En la Estación 250.1b, ESP-4 en el mes de abril del 2015. • En la Estación 250.1b, ESP-7 en el mes de abril del 2015. <p>(Conducta infractora N° 7)</p>	<p>El administrado deberá acreditar la optimización del sistema de tratamiento en su Planta de Tratamiento de los efluentes de la plataforma HH - Producción Peña Negra, plataforma LO16 - Producción Lobitos y plataforma PN1 - Producción Peña Negra en el Lote Z-2B, con la finalidad de cumplir con los LMP del Sub Sector Hidrocarburos establecidos en el Decreto Supremo 037-2008-PCM, respecto a los parámetros DBO y Fósforo Total.</p> <p>(Medida correctiva N° 4)</p>	<p>En un plazo no mayor de ochenta y tres (83) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Informe de actividades de optimización del sistema de tratamiento de efluentes líquidos domésticos, el cual debe incluir la descripción de las medidas implementadas para cumplir con los LMP respecto a los parámetros DBO y Fosforo Total, acompañado de su registro fotográfico debidamente fechado e identificada con coordenadas UTM WGS84. Informe de ensayo del efluente líquido doméstico muestreado en la plataforma LO11 - Producción Lobitos, plataforma HH - Producción Peña Negra, plataforma LO16 - Producción Lobitos y plataforma PN1 - Producción Peña Negra, donde se aprecie el cumplimiento de los LMP del Sub Sector Hidrocarburos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵.

3. El 28 de marzo de 2019, se notificó la Carta N° 00419-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 22 de marzo de 2019⁶, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**), solicitó al administrado remitir información vinculada a las medidas correctivas.
4. El 4 de abril de 2019, por escrito de Registro N° 2019-E01-034830⁷, el administrado presentó información con respecto a la medida correctiva N° 4 ordenada mediante la Resolución Directoral I.
5. El 16 de abril de 2019, por escrito de Registro N° 2019-E01-040108⁸, el administrado presentó información referente a las medidas correctivas N° 1, 2, 3 y 4 ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
6. El 3 de mayo de 2019, mediante escrito de Registro N° 2019-E01-047438⁹, el administrado presentó información relacionada a las medidas correctivas N° 1 y 2 ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
7. El 9 de julio de 2019, a través del escrito de Registro N° 2019-E01-066596¹⁰, el administrado remitió información con respecto a las medidas correctivas N° 1 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
8. El 12 de julio de 2019, por escrito de Registro N° 2019-E01-068044¹¹, el administrado presentó información complementaria referida a la medida correctiva N° 4 ordenada mediante la Resolución Directoral I.
9. El 19 de julio de 2019, mediante escrito de Registro N° 2019-E01-071156¹², el administrado presentó información adicional respecto de la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral I.
10. El 2 de agosto de 2019, a través del escrito de Registro N° 2019-E01-075923¹³, el administrado remitió información vinculada a las medidas correctivas N° 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral I.

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Artículo 220.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁶ Folios 148 al 149 del expediente

⁷ Folios 150 al 153 del expediente

⁸ Folios 154 al 157 del expediente

⁹ Folios 158 al 161 del expediente

¹⁰ Folios 162 al 165 del expediente

¹¹ Folios 166 al 173 del expediente

¹² Folios 174 al 177 del expediente

¹³ Folios 178 al 181 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

11. El 5 de agosto de 2019, por escrito de Registro N° 2019-E01-076328¹⁴, el administrado remitió información adicional relacionada a la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral I.
12. El 23 de setiembre de 2019, se notificó la Carta N° 01169-2019-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 19 de setiembre de 2019¹⁵, mediante la cual la SFEM requirió al administrado información referente de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento.
13. El 2 de octubre de 2019, por escrito de Registro N° 2019-E01-094403¹⁶, el administrado solicitó una prórroga de plazo a fin de remitir la información solicitada con relación al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral I, la misma a la que se le dio respuesta mediante la Carta N° 01273-2019-OEFA/DFAI-SFEM notificada el 11 de octubre de 2019¹⁷.
14. El 25 de octubre de 2019, por escrito de Registro N° 2019-E01-102949¹⁸ el administrado formuló precisiones respecto al cumplimiento de las medidas correctivas; asimismo, solicitó a esta autoridad una reunión con la finalidad de tratar aspectos relacionados a las medidas correctivas materia del presente expediente.
15. El 7 de diciembre de 2020, se notificó la Carta N° 00663-2020-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 4 de diciembre de 2020, mediante la cual la SFEM requirió al administrado información de precisión para la verificación de las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 1 del presente documento.
16. El 15 de diciembre de 2020, por escrito de Registro N° 2020-E01-095905, el administrado solicitó una ampliación de plazo a fin de remitir la información requerida en relación al cumplimiento de las medidas correctivas.
17. El 16 de diciembre de 2020, se notificó la Carta N° 00687-2020-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 15 de diciembre de 2020, mediante la cual la SFEM dio respuesta al administrado en relación su solicitud con escrito de Registro N° 2020-E01-095905.
18. El 22 de enero de 2021, se notificó la Carta N° 00052-2021-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 21 de enero de 2021, mediante la cual la SFEM remitió al administrado un recordatorio respecto del próximo vencimiento del plazo otorgado para remitir los medios probatorios requeridos a través de la Carta N° 0663-2020-OEFA/DFAI-SFEM.

¹⁴ Folios 182 al 186 del expediente

¹⁵ Folios 187 al 188 del expediente

¹⁶ Folio 189 al 190 del expediente

¹⁷ Folios 191 al 192 del expediente

¹⁸ Folios 193 al 208 del expediente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

19. El 2 de febrero de 2021, se notificó la Carta N° 00082-2021-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 1 de febrero de 2021, mediante la cual la SFEM comunicó al administrado la programación de una reunión no presencial para el día 8 de febrero de 2021, no obstante, el administrado no asistió conforme consta en el Acta de Inasistencia.
20. El 11 de febrero de 2021, mediante escrito de Registro N° 2021-E01-014096, el administrado remitió información con respecto a la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral I; asimismo, solicitó a esta autoridad una nueva reunión con la finalidad de brindar mayores alcances respecto a las medidas correctivas materia del presente expediente.
21. El 15 de febrero de 2021, se notificó y emitió la Carta N° 00132-2021-OEFA/DFAI-SFEM, mediante la cual la SFEM comunicó al administrado la programación de una reunión no presencial para el día 19 de febrero de 2021.
22. El 19 de febrero de 2021, mediante escrito de Registro N° 2021-E01-016213, el administrado solicitó a esta autoridad la reprogramación de la reunión no presencial comunicada mediante Carta N° 00132-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
23. El 23 de febrero de 2021, se notificó la Carta N° 00146-2021-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de febrero de 2021, a través de la cual la SFEM comunicó al administrado la reprogramación de la reunión no presencial para el día 26 de febrero de 2021.
24. El 26 de febrero de 2021, mediante escrito de Registro N° 2021-E01-017729, el administrado solicitó a esta autoridad la reprogramación de la reunión no presencial comunicada mediante Carta N° 00146-2021-OEFA/DFAI-SFEM.
25. El 10 de marzo de 2021, se notificó la Carta N° 00187-2021-OEFA/DFAI-SFEM de la misma fecha, mediante la cual la SFEM comunicó al administrado la reprogramación de la reunión no presencial para el día 16 de marzo de 2021, sin embargo, el administrado no asistió a la reunión conforme consta en el Acta de Inasistencia.
26. El 23 de marzo de 2021, a través del escrito de Registro N° 2021-E01-024903, el administrado remitió información con respecto a las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
27. El 24 de marzo de 2021, mediante el escrito de Registro N° 2021-E01- 025469, el administrado remitió información con respecto a la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I.
28. El 29 de abril de 2021, mediante el escrito de Registro N° 2021-E01-039474, el administrado remitió información con respecto a las medidas correctivas N° 1, 2 y 3 ordenadas mediante la Resolución Directoral I.
29. Por Resolución Directoral N° 00921-2021-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral II**), notificada el 3 de mayo de 2021, la DFAI del OEFA declaró el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 y en consecuencia, determinó la conclusión del procedimiento administrativo sancionador respecto de la conducta infractora N° 2 señalada en el artículo 1° de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

la Resolución Directoral I. Asimismo, la DFAI resolvió declarar el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 3 y 4 ordenadas mediante la Resolución Directoral I y en consecuencia, reanudó el procedimiento administrativo sancionador por las conductas infractoras N° 1, 5 y 7 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I, sancionando al administrado con una multa total ascendente a 110.2835 (Ciento diez con 2835/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

30. El 24 de mayo de 2021, el administrado remitió el escrito con registro N° 2021-E01-047018, a través del cual interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral II.
31. Mediante Resolución Directoral N° 01495-2021-OEFA/DFAI del 24 de junio de 2021 (en adelante, **Resolución Directoral III**), notificada el 25 de junio de 2021, la DFAI del OEFA, resolvió, entre otros, declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral II.
32. El 19 de julio de 2021, el administrado remitió el escrito con registro N° 2021-E01-062877, a través del cual interpuso el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral III.
33. El 12 de octubre de 2021, con escrito con registro N° 2021-E01-085629, el administrado remitió información complementaria al recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral III.
34. Mediante Resolución N° 244-2022-OEFA/TFA-SE del 14 de junio de 2022 (en adelante, **Resolución del TFA**) notificada el 16 de junio de 2022, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el **TFA**) declaró:
 - (i) Confirmar la Resolución Directoral III en el extremo que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral II, a través de la cual se declaró el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 3 y 4 ordenadas al administrado mediante la Resolución Directoral I.
 - (ii) Confirmar la Resolución Directoral II, en el extremo que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 3 y 4 ordenadas al administrado mediante la Resolución Directoral I.
 - (iii) Declarar la nulidad de la Resolución Directoral II en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 110.2835 (ciento diez con 2835/10000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 5 y 7 señaladas en el artículo 1° de la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo.
35. Mediante Resolución Directoral N° 01539-2022-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2022, notificada el 10 de octubre de 2022 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral IV**), la DFAI sancionó al administrado con una multa ascendente a



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

68.8550 UIT (Sesenta y ocho con 855/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

36. El 28 de octubre de 2022, el administrado remitió el escrito con registro N° 2022-E01-113158, a través del cual interpuso el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral IV.
37. El 17 de noviembre de 2022, se notificó la Carta N° 01459-2022-OEFA/DFAI del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual la DFAI comunicó al administrado que la solicitud del uso de la palabra planteada mediante el escrito de registro N° 2022-E01-113158 fue desestimada considerando que durante el trámite del cálculo de la sanción efectuada en el marco del presente expediente el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de diversos medios probatorios y descargos, por tanto, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de acuerdo al principio de verdad material¹⁹.
38. El 7 de diciembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el Informe N° 03056-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución²⁰, mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente por las conductas infractoras N° 1, 5 y 7, descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1. Sobre solicitud de conclusión del PAS

39. Mediante el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral IV, presentado mediante escrito con registro N° 2022-E01-113158 del 28 de octubre de 2022, el administrado señaló que, el cumplimiento de la medida correctiva N° 1, en relación a diez (10) instalaciones (Pozos L46, L34 del Yacimiento Litoral; Pozos 49, 162, 179, Baterías Panamá y Yapato del Yacimiento Lobitos; Batería 1, Scriber de Pozos Providencia N° 2 y Pozo P24-A5 del Yacimiento Providencia) fue declarado inexigible en segunda instancia (Resolución N° 244-

¹⁹

TUO de la LPAG

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

²⁰

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2022-OEFA/TFA-SE del 14 de junio de 2022) y que en tal sentido, en virtud del principio de razonabilidad, se entiende que se ha concluido el procedimiento administrativo sancionador con respecto a dichos componentes y que, en consecuencia no procede imponer una sanción por la falta de adopción de medidas de prevención para evitar el impacto negativo en los mismos (conducta infractora N° 1).

40. Sobre el particular, corresponde señalar que, el incumplimiento de la medida correctiva N° 1, declarado mediante la Resolución Directoral N° 00921-2021-OEFA/DFAI, fue confirmado por el TFA mediante la Resolución N° 244-2022-OEFA/TFA-SE del 14 de junio de 2022. Es así que, la Resolución N° 244-2022-OEFA/TFA-SE debe ser entendida como un acto administrativo definitivo que agotó la vía administrativa, con lo cual dicho acto al haber causado estado no puede ser modificado por la autoridad Decisora en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.
41. Ahora bien, si bien en la Resolución N° 244-2022-OEFA/TFA-SE el TFA señaló que resulta inexigible determinados extremos de la medida correctiva N° 121, también indicó que el administrado no acreditó la remediación de los sitios LO 16, 1er nivel de la Plataforma PV-15 y plataforma GG, y en consecuencia, confirmó el incumplimiento de la medida correctiva N° 1²². De ello se desprende que el TFA, luego de un análisis integral de la medida correctiva N° 1, confirmó el incumplimiento de la misma, y por lo tanto, sí corresponde la reanudación del PAS y la imposición de una sanción por la comisión de la conducta infractora 1, en forma integral, en tanto no se ha declarado el archivo de ningún extremo de la misma²³. En tal sentido, corresponde desestimar lo solicitado por el administrado

²¹ **Resolución N° 244-2022-OEFA/TFA-SE**

(...)

133. *Al respecto, mediante Resolución Directoral, la DFAI dictó como medida correctiva que el administrado debía acreditar i) la adopción de medidas de prevención y ii) la remediación de las áreas afectadas con hidrocarburos y sustancias químicas.*

134. *En ese sentido, sobre el extremo referido a la acreditación de las medidas de prevención la DFAI no especificó los puntos, elementos, instalaciones y otros, sobre los cuales se debían implementar las medidas requeridas, motivo por el cual resulta de inexigible incumplimiento en dicho extremo, toda vez que se desconoce los ítems sobre los cuales analizar el referido extremo de la medida correctiva.*

(...)

135. *Por lo expuesto, respecto al extremo de la medida correctiva relacionada a las actividades de remediación, en seis (06) sitios ubicados en los pozos L46, I34. 49, 162, 179 y batería Yapato, corresponde declarar la inexigible el cumplimiento de la medida correctiva, toda vez que, ya se habían ejecutado las actividades de limpieza antes del dictado de la medida correctiva, hecho que fue verificado por la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (DSEM).*

(...)"

²² **Resolución N° 244-2022-OEFA/TFA-SE**

(...)

139. *Sin embargo, del análisis realizado se advierte que, el administrado no ha acreditado la remediación de los sitios: LO 16, 1er nivel de la Plataforma PV-15 y plataforma GG, por lo que corresponde declarar el incumplimiento de la medida correctiva.*

140. *Por lo tanto, corresponde confirmar el incumplimiento de la medida correctiva correspondiente a la conducta infractora N° 1 ordenada en la Resolución Directoral I.*

(...)"

²³ La Resolución Directoral N° 2677-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, por la cual se declaró responsabilidad, entre otras, por la conducta infractora N° 1, no fue materia de interposición de recurso impugnatorio dentro del plazo legalmente establecido, por lo cual, constituye un acto firme.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

en su recurso de reconsideración, respecto a no considerar sanción alguna por diez (10) instalaciones comprendidas en la conducta infractora N° 1.

II.2. Denegatoria de la solicitud de uso de la palabra

42. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-113158 del 28 de octubre de 2022, el administrado solicitó se le conceda el uso de la palabra para informar sobre los fundamentos que sustentan el referido recurso.
43. De acuerdo al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁴, establece que solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, forma parte del derecho al debido procedimiento.
44. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)²⁵, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
45. En ese marco, considerando que durante el trámite del cálculo de la sanción efectuada en el marco del expediente N° 0314-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa²⁶ mediante la presentación de diversos medios probatorios y descargos²⁷, esta

²⁴ **TUO DE LA LPAG**
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)

²⁵ **RPAS**

Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

²⁶ **RPAS**

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. (...).

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento. (...).

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Dirección concluye que cuenta con información suficiente para emitir un pronunciamiento debidamente sustentado en el marco del presente PAS, de acuerdo al principio de verdad material²⁸.

46. Conforme a lo previamente expuesto, mediante la Carta N° 01459-2022-OEFA/DFAI del 16 de noviembre de 2022 y notificada el 17 de noviembre de 2022 se informó al administrado que no correspondía acceder a su solicitud de hacer uso de la palabra.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

47. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral IV.
 - (ii) Primera cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral IV.
 - (iii) Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral IV.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.2. Única Cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral IV.

48. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del TUO de la LPAG²⁹, se establece que solo son impugnables los actos

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

TUO de la LPAG

Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

²⁷ Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-113158 del 28 de octubre de 2022.

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

TUO de la LPAG

“Recursos Administrativos

Artículo 217. Facultad de contradicción

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.

49. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG³⁰, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
50. Asimismo, el artículo 219º del TUO de la LPAG³¹, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
51. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
52. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
 - (i) **Plazo de interposición del recurso**
53. En el presente caso, la Resolución Directoral IV que resolvió sancionar al administrado, por la comisión de las conductas infractoras N°1, N° 5 y N° 7 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a 68.8550 UIT (Sesenta y ocho con 855/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), fue notificada el **10 de octubre de 2022**, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **02 de noviembre de 2022** para impugnar la mencionada resolución.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.”

³⁰ **TUO de la LPAG**
“Artículo 218º.- Recursos administrativos
(...)”

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”.

³¹ **TUO de la LPAG**
“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

54. El **28 de octubre de 2022**, con registro N° 2022-E01-113158, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral IV ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

55. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG³².

(iii) Sustento de la nueva prueba

56. El artículo 219° del TUO de la LPAG³³, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.

57. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

58. Asimismo, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.

59. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.

60. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración presentó como nueva prueba lo siguiente:

- (i) Copia de la Resolución N° 247-2022-OEFA/TFA-SE.
- (ii) Copia de la Resolución N° 253-2022-OEFA/TFA-SE.
- (iii) Copia de la Resolución N° 113-2021-OEFA/TFA-SE.
- (iv) Resolución N° 001856-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala.
- (v) Copia de Resolución N° 001-2018-OS-STOR-TASTEM.
- (vi) Copia del Informe N° 02133-2022-OEFA/DFAI-SSAG.
- (vii) Copia de la Resolución N° 031-2022-OEFA/TFA-SE.
- (viii) Costos de equipos de protección al personal.

61. En relación con los documentos detallados en los ítems (i) al (viii) del fundamento precedente, corresponde señalar que dichos medios probatorios no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral IV, por lo cual califican como nueva prueba.

62. En tal sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios detallados en los ítems (i) al (viii) del fundamento 52 de la presente Resolución aportados en el recurso de reconsideración califican como pruebas nuevas; corresponde declarar procedente el referido recurso.

III.3. **Primera cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**

63. De la evaluación de los argumentos presentados por el administrado en su recurso de reconsideración interpuesto mediante el escrito de registro N° 2022-E01-113158 del 28 de octubre del 2022, se concluye lo siguiente:

Cuadro N° 2

Análisis de argumentos presentados por el administrado

Argumentos presentados por el administrado	Análisis del SSAG
Consideraciones generales sobre el cálculo de la multa	
Sobre los costos de equipos de protección personal y seguridad ocupacional	
a. Que, lo que se ha determinado como conductas infractoras son el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables; por tanto, bajo tales consideraciones está demostrado que la aplicación de una multa basada -entre otros- en costos relacionados a obligaciones de seguridad y salud ocupacional, transgrede los Principios de Legalidad y Razonabilidad; ya que, la conducta infractora no está relacionada a obligaciones en materia de	Páginas 9 al 11 del Informe N° 03056-2022-OEFA/DFAI-SSAG: Al respecto, el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental ³⁴ ; por lo que se deben de valorizar,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Table with 2 columns: Left column contains points b-f regarding occupational safety and health costs. Right column contains explanatory text and a small table 'Cuadro N° 1: EPP aplicables al personal del administrado' with columns 'EPP' and 'Justificación'.

Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

35

Disponible en:
https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/PlantillaMarcoLegalBusqueda/Reglamento%20de%20Seguridad%20para%20las%20Actividades%20de%20Hidrocarburos%20y%20modificaci%C3%B3n%20de%20diversas%20disposiciones.pdf
Consultado el: 15 de noviembre de 2022.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p>personal, en tanto protege las manos de los trabajadores de pinchazos, rasguños, cortes o quemaduras, usualmente producto de la manipulación de materiales o herramientas.</p> <p>Los guantes de seguridad pueden estar fabricados en poliéster, cuero, nylon o nitrilo (entre otros), y suelen estar reforzados con otros componentes para una mejor protección.</p>
Respirador 2/	<p>La protección respiratoria deberá elegirse según el peligro al que el trabajador se verá expuesto. Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Un respirador con máscara de filtrado se emplea contra las partículas peligrosas, como los polvos. (ii) Un respirador purificador de aire con cartuchos químicos, que se emplea contra gases peligrosos.
Lente de seguridad 3/	<p>Los lentes de seguridad son uno de los equipos o elementos de protección personal de mayor uso. Estos protegen los ojos cubriendo gran parte al frente y los lados, evitando una gran variedad de riesgos y peligros como salpicaduras químicas o partículas que saltan a consecuencia de los trabajos a realizar.</p>
Casco de seguridad 1/	<p>La protección de la cabeza es esencial para evitar lesiones en el cráneo o el cerebro, y en caso de accidentes puede salvar la vida de la persona. Un buen casco de seguridad debe reunir las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Tener máxima absorción de golpes. (ii) Ser liviano y cómodo para el usuario. (iii) Tener fecha de elaboración y estar dentro del período recomendado de durabilidad (12 meses). (iv) Tener mínima conductividad eléctrica y térmica. (v) Ser auto extingible y resistente. (vi) Contar con un arnés simple, de fácil limpieza y reemplazo.
Overol 4/	<p>El overol de seguridad es un tipo de ropa de seguridad formada por un tejido protector muy fuerte. La función de un overol de seguridad es proteger a los trabajadores, así como la ropa de diferentes tipos de peligros, que incluyen quemaduras o a veces salpicaduras de ácidos y otras cosas por el estilo.</p>
Zapato de seguridad punta de acero 1/	<p>Para lograr una adecuada protección de los pies se recomienda utilizar zapatos de seguridad con puntera metálica. Estos zapatos protegen el pie ante la caída de herramientas u otros elementos pesados.</p> <p>El calzado de seguridad para uso industrial suele ser de constitución fuerte y sólida, con protección para los dedos, rebordes en la suela y buena adhesión para evitar resbalones.</p>

Fuente:

1/ Disponible en: <https://www.adbarbieri.com/blog/elementos-de-proteccion-personal-en-obras-con-steel-framing>
Consultado el: 15 de noviembre de 2022.

2/ Disponible en: <https://www.osha.gov/video/respiratory-protection/construction/transcript-sp>
Consultado el: 15 de noviembre de 2022.

3/ Disponible en: <https://www.sodimac.com.pe/sodimac-pe/asesoria-consejos/lentes-de-seguridad-protege-tus-ojos-con-los-epp-adecuados-y-evita-accidentes#:~:text=Los%20lentes%20de%20seguridad%20son,de%20los%20trabajos%20a%20realizar>
Consultado el: 15 de noviembre de 2022.

4/ Disponible en: <https://calzadoduo.com/Blog/Seguridad-industrial/Tipos-y-caracter%C3%ADsticas-de-los-overoles-de-seguridad>
Consultado el: 15 de noviembre de 2022.

Elaboración: DFAI.

Sobre los costos de los EPP señalados por el administrado en su recurso de reconsideración, se considerará las cotizaciones empleadas en el Informe N° 02302-2022-OEFA/DFAI-SSAG; toda vez que, dichas cotizaciones garantizan la idoneidad de los EPP para las actividades de gran envergadura que implica el sector de Hidrocarburos. Además, dichas cotizaciones incluyen el costo mínimo de adquisición, dado que no incluyen los



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

	<p>gastos logísticos en los que se incurren desde el punto de venta hasta el punto de entrega. Cabe mencionar que, de la revisión de la información obrante en el expediente, el administrado no presentó boletas, facturas u otros medios probatorios que en efecto acredite que realiza la compra de los productos consultados vía web en la empresa Sodimac. <u>En tal sentido</u>, de los argumentos antes expuestos, resulta razonable anteponer las cotizaciones de EPP disponibles en la Subdirección ante los costos de Sodimac.</p> <p>Respecto a las obligaciones de la Empresa Autorizada (en este caso, el administrado), <u>toda entidad que realiza actividades de riesgo³⁶ están obligadas a contratar el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)</u>. Asimismo, para el caso de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales en relación a la responsabilidad y atención de salud será de aplicación lo previsto en la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SA; el Decreto Supremo N° 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; el Decreto Supremo N° 009-2005-TR, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo; y, demás normas modificatorias, sustitutorias y complementarias de los mismos.</p> <p>Sobre el costo de SCTR empleado en el Informe N° 02302-2022-OEFA/DFAI-SSAG, para poder analizar lo señalado por el administrado, <u>este debió revelar información respecto a los costos asociados al ajuste del SCRT que se debió aplicar</u>; no obstante, de la revisión del expediente no se advierte información de dicha naturaleza. Se debe tener en cuenta que dicho seguro tiene un costo asociado a la actividad que el administrado desarrolla, y no existe mayor fuente de información del que el administrado pueda proveer mediante comprobantes de pago (llámese, facturas). Por lo tanto, la SSAG considera pertinente seguir manteniendo la cotización de pago fijo por SCTR de cobertura de mensual, la cual considera un costo de mercado que tiene un respaldo de una fuente de información.</p> <p>En tal sentido, bajo dichas consideraciones se ratifica los costos relacionados a los EPP, SCTR, examen médico, curso de seguridad y salud en el trabajo para la estimación del costo evitado de las infracciones materia de análisis del presente informe.</p>
<p>Sobre los costos de capacitación</p>	
<p>g. Que, la aplicación de una multa basada en costos relacionados a la capacitación de trabajadores constituye una vulneración del principio de Legalidad y Razonabilidad; en tal sentido, para el cálculo del beneficio ilícito debe excluirse todos los costos asociados a la capacitación de los profesionales.</p>	<p>Página 12 del Informe N° 03056-2022-OEFA/DFAI-SSAG:</p> <p>Respecto a la asignación del costo por capacitación, dicho componente tiene como finalidad el desarrollo de talleres de capacitaciones referidos a las obligaciones ambientales a las que</p>

36

Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-98-SA.

Disponibile en:

http://www.essalud.gob.pe/normativa_prestaciones_economicas/pdf/DS-003-98-SA.pdf

Consultado el: 15 de noviembre de 2022.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

<p>h. Que, en el caso negado se considere pertinente la intervención de un costo por capacitación al personal involucrado en las infracciones, el mismo debe ser prorrateado entre las conductas infractoras N° 1, 5 y 7 con la finalidad de evitar la duplicidad en el costeo. Dicho criterio ha sido asumido en reiterado pronunciamiento del TFA, como es el caso de la Resolución N° 253-2022-OEFA/TFA-SE que se adjunta en calidad de nueva prueba.</p>	<p>administrado se encuentra comprometido. Es decir, dado que las infracciones materia de análisis se encuentran asociadas al incumplimiento de medidas de prevención, el manejo inadecuado de residuos sólidos e hidrocarburos, y excesos de LMP, la manera idónea de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de manera efectiva y no caer en incumplimiento, es a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplirse; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.</p> <p>Por otro lado, las infracciones bajo análisis obedecen a conductas infractoras de naturaleza distintas (adopción de medidas de prevención, un inadecuado manejo y almacenamiento, y exceso de LMP); por ello, <u>esta Subdirección</u> considera pertinente considerar un costo por capacitación de acuerdo con la naturaleza de la conducta infractora, a efecto que personal involucrado cumpla de manera efectiva con sus obligaciones ambientales. En tal sentido, se desestima realizar el prorrateo del costo por capacitación entre los hechos imputados bajo análisis.</p>
Sobre la probabilidad de detección	
<p>i. Que, en la evaluación del valor de probabilidad de detección se debe tomar en cuenta la conducta de SAVIA que brindó todas las facilidades para que se desarrolle la supervisión en campo y remitió la documentación que conllevaron a la autoridad de supervisión a la identificación y esclarecimiento de los hallazgos.</p> <p>j. Que, no se ha tomado en cuenta que las infracciones bajo análisis en este caso resultaban visibles y de fácil detección; así como, el hecho de que el gasto que realiza la autoridad para desplegar sus acciones de fiscalización ha sido incrementado exponencialmente entre el periodo 2016 a 2020; por lo que, corresponde considerar una probabilidad de detección del 100% (equivalente a un factor de 1).</p>	<p>Página 13 del Informe N° 03056-2022-OEFA/DFAI-SSAG:</p> <p>Al respecto, es pertinente acotar que la asignación de la probabilidad de detección se realiza en el Marco de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa (tomando como referencia, su manual explicativo), y que no obedece a un análisis subjetivo ni interpretativo; dado que, sigue una coherencia entre el reglamento de supervisión y el proceso sancionador (en este caso, el marco metodológico del cálculo de multas).</p> <p>Ahora, las supervisiones realizadas direccionan <u>sus esfuerzos en la verificación de cumplimientos acordes con los objetivos establecidos en el respectivo plan de supervisión</u>; y que están vinculados, con una probabilidad de detección de un presunto incumplimiento: muy baja, baja, media, alta y muy alta. Es así como, en el marco referencial del Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del Oefa, <u>al ser una supervisión regular, corresponde asignar una calificación del 0.5 (media)</u> a los hechos imputados bajo análisis, en línea con lo desarrollado en la Metodología para el cálculo de las multas, más aún si se trata de una probabilidad de detección regular; pues dicho escenario se da en una supervisión regular que ha sido parte de una planificación previa (Plan Anual de Fiscalización Ambiental, PLANEFA).</p> <p>Por consiguiente, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado.</p>
Sobre el costo evitado de la conducta infractora N° 1	
Sobre el beneficio ilícito	
<p>k. Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Cálculo de Multa el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por no adoptar medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos en diferentes zonas. Por ello, el escenario de cumplimiento</p>	<p>Página 14 del Informe N° 03056-2022-OEFA/DFAI-SSAG:</p> <p>Corresponde señalar que, en el ICM2 se ha considerado por conducta infractora el número mínimo de personal y horas necesario para la</p>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Table with 2 columns and 2 rows. Row 1: Inspection activities (i, m, n, o) vs. Information asymmetry and preventive measures. Row 2: Training (p) vs. Contingency plan (SSAG) and cost avoidance.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

<p>Siendo que, a pesar de lo dispuesto por el máximo órgano resolutorio del OEFA, en el Informe de Cálculo de Multa la Autoridad Decisora insiste en tomar en cuenta el Plan de Contingencia para fines de identificar a quienes debía estar dirigido la capacitación para dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa relacionadas a la prevención de fugas de hidrocarburos.</p> <p>Al respecto, en un caso similar por la falta de implementación de las actividades de prevención para evitar la fuga de hidrocarburos el TFA en su Resolución N° 113-2021-OEFA/TFA-SE que se adjunta en calidad de NUEVA PRUEBA (ANEXO 3), señaló que en el caso de mantenimiento de instalaciones la capacitación debe estar dirigida al personal encargado del programa de mantenimiento; descartándose la posibilidad de recurrir al Plan de Contingencia para estos fines.</p> <p>En tal sentido, consideramos que en el presente caso la capacitación debe estar dirigida al personal que llevaría a cabo las actividades preventivas de inspección y mantenimiento de las instalaciones observadas en la supervisión: 2 Supervisores y 2 Obreros; por lo que el personal a capacitar ascendería a cuatro (4) y no veinticuatro (24) como se pretende en el Informe de Cálculo de Multa. En consecuencia, solicitamos que se efectúe el reajuste del costo evitado conforme a lo señalado previamente.</p>	<p>advertido.</p> <p>En consecuencia, en un escenario donde el administrado no brindo información completa sobre el personal dedicado a la adopción de medidas de prevención; se considera pertinente reafirmar la postura planteada por esta Subdirección, tomando referencialmente, el listado de personas involucradas en el área de producción y operaciones, y que es referenciada de su Plan de Contingencia.</p>
<p>Sobre los factores de graduación</p>	
<p>F1: Gravedad de daño al ambiente</p> <p>q. Que, no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues no se ha demostrado la efectiva afectación negativa a algún componente ambiental.</p> <p>r. Además, no se ha tomado muestras de agua o suelos para afirmar que se habría provocado una afectación de dichos componentes ambientales, por lo corresponde calificación cero (0)</p>	<p>Página 16 del Informe N° 03056-2022-OEFA/DFAI-SSAG:</p> <p>Sobre el particular, corresponde señalar que se considera el daño ambiental a cuatro componentes ambientales flora, fauna, suelo y agua, conforme a lo desarrollado en los numerales 17 al 21 de la Resolución Directoral N° 2677-2018-OEFA/DFAI.</p> <p>En esa línea, habiendo transcurrido el plazo de 15 días hábiles para impugnar la Resolución Directoral N° 2677-2018-OEFA/DFAI, el administrado no presentó recurso administrativo alguno, por lo tanto, conforme a lo señalado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS³⁷, lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 2677-2018-OEFA/DFAI ha quedado firme.</p> <p>Por consiguiente, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado.</p>
<p>F2: Perjuicio económico causado</p> <p>s. Que, no existe evidencia de que el administrado haya perjudicado económicamente a las zonas en cuestión.</p>	<p>Páginas 16 y 17 del Informe N° 03056-2022-OEFA/DFAI-SSAG:</p> <p>De otro lado, respecto al perjuicio económico, es preciso añadir que el análisis se da en un contexto</p>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p>de daño potencial y no real, por lo que el daño potencial a la flora, fauna, suelo y agua reafirmada en el análisis técnico de la DFAI tendría una potencialidad mayor – bajo un enfoque socioambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto.</p> <p>Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socioambiental. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019), identifica como principales causas de un conflicto socioambiental, lo siguiente:(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.</i> • <i>Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.</i> • <i>Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.</i> • <i>Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.</i> • <i>Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales) (...)</i> <p>Por consiguiente, esta Subdirección considera pertinente seguir manteniendo el factor F2, y se desestiman los argumentos expuestos por el administrado.</p>
<p>F3: Aspectos ambientales o fuentes de contaminación</p> <p>t. Que, no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues como lo señalamos previamente no se acreditó la afectación de suelos, mar, fauna y flora marina.</p>	<p>Página 17 del Informe N° 03056-2022-OEFA/DFAI-SSAG:</p> <p>Al respecto, se identifica que la conducta infractora involucra dos (2) aspectos ambientales o fuentes de contaminación, en este caso, los hidrocarburos y las sustancias químicas impregnados en los suelos y formado películas iridiscentes sobre la superficie del mar. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al factor f3.</p> <p>Por consiguiente, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado.</p>
Sobre el costo evitado de la conducta infractora N° 5	
Sobre la capacitación	
<p>u. Que, como parte del escenario de cumplimiento se ha tomado en cuenta la capacitación dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. Se ha considerado como mínimo indispensable la capacitación de seis (6) trabajadores por cada yacimiento; es decir un total de 18 trabajadores.</p> <p>Al respecto, consideramos que lo razonable es la capacitación de 1 supervisor y 1 obrero por cada Yacimiento, pues el obrero se encargaría de ejecutar las actividades destinadas al correcto almacenamiento de productos</p>	<p>Páginas 17 y 18 del Informe N° 03056-2022-OEFA/DFAI-SSAG:</p> <p>Respecto a la capacitación del personal, dicho componente tiene como finalidad el desarrollo de talleres de capacitaciones referidos a las obligaciones ambientales a las que administrado se encuentra comprometido. Es decir, dado que las infracciones materia de análisis se encuentran asociadas al incumplimiento de manejo inadecuado y almacenamiento de productos químicos, la manera idónea de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es a través</p>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p>químicos en un determinado Yacimiento y, por su parte, el supervisor tendría asignada a la tarea de verificar el control y correcta ejecución de las actividades a desarrollarse por los obreros. Por ello, la capacitación estaría dirigida en el presente caso a seis (6) trabajadores.</p>	<p>de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos a cumplirse; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.</p> <p>En línea con el párrafo precedente, se considera asignar un costo de capacitación por cada Yacimiento con la finalidad de garantizar que el personal realice las tareas adecuadas de manejo y almacenamiento de los productos químicos de en cada una de estas.</p> <p>Aunado a ello, no podemos acogernos a lo señalado por el administrado, dado que no ha sido posible evidenciar un listado de profesionales, técnicos, obreros, entre otros; el administrado <u>no brinda información asertiva sobre la cantidad de personas involucradas en las actividades de un adecuado manejo y almacenamiento</u>. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado.</p>
Sobre los factores de graduación	
<p>F1: Gravedad de daño al ambiente</p> <p>v. Que, no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues no se ha demostrado la efectiva afectación negativa a algún componente ambiental. Además, no se ha tomado muestras de agua de mar para afirmar que se habría provocado una afectación de la fauna marina, por lo corresponde calificación cero (0).</p>	<p>Página 18 y 19 del Informe N° 03056-2022-OEFA/DFAI-SSAG:</p> <p>Sobre el particular, corresponde señalar que se considera el daño ambiental a dos componentes ambientales: agua y fauna, conforme a lo desarrollado en los numerales 63 al 65 de la Resolución Directoral N° 2677-2018-OEFA/DFAI.</p> <p>En esa línea, habiendo transcurrido el plazo de 15 días hábiles para impugnar la Resolución Directoral N° 2677-2018-OEFA/DFAI, el administrado no presentó recurso administrativo alguno, por lo tanto, conforme a lo señalado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS³⁸, lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 2677-2018-OEFA/DFAI ha quedado firme. Por consiguiente, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado.</p>
<p>F2: Perjuicio económico causado</p> <p>w. Que, no existe evidencia de que el administrado haya perjudicado económicamente a las zonas en cuestión.</p>	<p>Página 19 del Informe N° 03056-2022-OEFA/DFAI-SSAG:</p> <p>De otro lado, respecto al perjuicio económico, es preciso añadir que el análisis se da en un contexto de daño potencial y no real, por lo que el daño potencial a la fauna y agua reafirmada en el análisis técnico de la DFAI tendría una potencialidad mayor – bajo un enfoque socioambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto.</p> <p>Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socioambiental. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019), identifica como principales causas de un conflicto socioambiental, lo siguiente:(...)</p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<ul style="list-style-type: none"> - <i>Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.</i> - <i>Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.</i> - <i>Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.</i> - <i>Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.</i> - <i>Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales) (...)</i> <p>Por consiguiente, la SSAG considera pertinente seguir manteniendo el factor F2, y se desestiman los argumentos expuestos por el administrado.</p>
<p>F3: Aspectos ambientales o fuentes de contaminación</p> <p>x. Que, no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues como lo señalamos previamente no se acreditó la afectación de agua, fauna y flora marina.</p>	<p>Página 19 del Informe N° 03056-2022-OEFA/DFAI-SSAG:</p> <p>Al respecto, se consideró una (1) fuente de contaminación conformada por las sustancias químicas que se detectaron almacenadas sin sistema de contención, las cuales podrían generar un impacto negativo al agua de mar ante un eventual derrame, conforme a lo desarrollado en el numeral 63 de la Resolución Directoral N° 2677-2018-OEFA/DFAI, por lo tanto, sí corresponde la aplicación del presente factor de gradualidad.</p> <p>Por consiguiente, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado</p>
<p>F6: Adopción de medidas necesarias para revertir consecuencias de conducta</p> <p>y. Que, ejecutó las medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora. Cabe indicar que este factor no fue considerado en la primera multa, por lo que en aplicación de la prohibición de Reforma In Peius debe eliminarse este factor.</p>	<p>Página 20 del Informe N° 03056-2022-OEFA/DFAI-SSAG:</p> <p>Al respecto, de la revisión de la información remitida por el administrado, solo acreditó la adopción de medidas parciales para revertir las consecuencias de la conducta infractora.</p> <p>Sobre lo alegado con respecto a la aplicación de la prohibición de reforma en peor, considerar el sustento legal expuesto en los numerales 40 al 46 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE.</p> <p>Por consiguiente, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado.</p>
<p>Sobre el costo evitado de la conducta infractora N° 7</p> <p>Sobre la prohibición de reforma peyorativa en sede administrativa</p>	



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

<p>z. Que, las resoluciones que resuelven medios impugnatorios interpuestos por los administrados no pueden determinar o dar lugar a la imposición de sanciones más graves o, en general, colocarlos en peor situación a la que se encontraban antes de ejercer su derecho a impugnar, conforme con la regla de "Prohibición de reforma en peor" contemplada en el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG.</p> <p>Sobre la prohibición de la reforma peyorativa en el ámbito del procedimiento sancionador el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1803-2004-AA/TC ha establecido lo siguiente:</p> <p>La prohibición de la reforma peyorativa o reformatio in peius, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia. 26. En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación. [Subrayado y énfasis agregados]</p> <p>De ahí que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa irradia sus efectos no solo en el superior jerárquico (directa), sino también en la primera instancia cuando emite un nuevo pronunciamiento a causa de la declaración de nulidad de aquél (indirecta). En efecto, se debe tener en cuenta que el nuevo pronunciamiento de la primera instancia se ha motivado por efecto de la presentación de un recurso de apelación, por lo que atenta contra la regla de la prohibición de la reforma peyorativa que se imponga una</p>	<p>Páginas 22 y 23 del Informe N° 03056-2022-OEFA/DFAI-SSAG:</p> <p>Al respecto, conforme con lo establecido en el numeral 237.3 del artículo 237° de la Ley N° 27444³⁹, cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución del recurso interpuesto no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.</p> <p>De acuerdo con la citada norma legal, se reconoce la prohibición de la reforma en peor (<i>non reformatio in peius</i>) en sede administrativa, la cual constituye una limitación a que el ámbito jurídico del administrado resulte desmejorado o empeorado, a consecuencia de la revisión producida por una impugnación interpuesta⁴⁰.</p> <p>En relación con el citado principio, el Tribunal Constitucional ha reconocido que la prohibición de la reforma en peor o <i>reformatio in peius</i> es una garantía implícita en el texto constitucional, la cual forma parte del debido proceso judicial, y que tiene una estrecha relación con el derecho de interponer recursos impugnatorios⁴¹. Asimismo, conforme señala nuestro supremo intérprete, la prohibición de dicho principio debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos en el procedimiento administrativo sancionador y en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación⁴².</p> <p>En el presente caso, conforme a la Resolución Directoral I, la sanción impuesta al administrado al incumplimiento de la presente infracción ascendía a 4.0935 UIT. Luego, a través de la Resolución N° 244-2022-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró de oficio la nulidad de la Resolución Directoral I, debido a la falta de motivación identificada en el extremo del cálculo del beneficio ilícito de la multa impuesta.</p> <p>Como consecuencia de la declaración de nulidad antes descrita, es preciso indicar que, de conformidad con el artículo 9° y el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley N° 27444⁴³, la multa que en su momento se impuso al administrado (equivalente a 4,0935 UIT) dejó de tener efectos jurídicos y, asimismo, el presente procedimiento administrativo sancionador se retrotrajo hasta el momento en que el vicio se</p>
--	--

39

LEY N° 27444.**Artículo 237°.- Resolución**

237.3 Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

40

MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica: Lima, 2011. Novena Edición. Pág. 752.

41

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1918-2002-HC/TC. Fundamento jurídico 4.

42

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1803-2004-AA/TC. Fundamento jurídico 26.

43

Ley N° 27444.**Artículo 9°- Presunción de validez**

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Artículo 12°- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

nueva multa superior a la anterior que fue declarada nula.

No debemos soslayar el hecho de que el recálculo de las multas en este caso es fruto de un recurso impugnativo favorable a los intereses del administrado, por lo que la garantía constitucional de la prohibición de reforma in peius irradia plenamente sus efectos y garantía incluso en esta nueva etapa de reformulación de la sanción.

Dicho criterio interpretativo de la reforma peyorativa indirecta ha sido confirmado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 03226-2017- PH/TC con ocasión de la revisión de la Sentencia Casatoria de fecha 18 de mayo de 2016, conforme a lo siguiente:

De otro lado, la Sentencia Casatoria de fecha 18 de mayo de 2016 (fojas 25) declaró fundado el recurso de casación por infracción procesal expresa de forma clara y razonada de los fundamentos por los que se casó la Resolución 14, de fecha 10 de noviembre de 2014, en cuanto al *quantum* de la pena. En efecto, en sus fundamentos 23 y 24 se consideró que se contravino lo previsto en el inciso 2 del artículo 426 del Nuevo Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia primigenia impuesta al favorecido, aunque haya sido declarada nula, estableció un límite cuantitativo infranqueable, ya que la defensa del favorecido impugnó dicha decisión y logró su anulación; es decir, en el nuevo juicio instaurado como consecuencia de la interposición de un recurso a favor del imputado, la condena definitiva no podría ser superior a la que se fijó en la primigenia sentencia (diez años de pena privativa de la libertad). En consecuencia, concluyó que, al emitirse la segunda sentencia condenatoria y su confirmatoria e imponerse treinta años de pena privativa de la libertad a don Roiser Delgado Bravo, se contravino el principio de *non reformatio in peius*.

Por su parte, en sede administrativa dicho alcance de la garantía constitucional de la prohibición de la reforma peyorativa ha sido tomada en cuenta por dos entidades estatales, como veremos a continuación:

• **SERVIR: Resolución N° 001856-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

42. La mencionada garantía del debido proceso, se extiende además a los procesos o procedimientos que se haya generado por la declaratoria de nulidad del procedimiento con ocasión de la interposición del recurso de apelación, tal como se ha mencionado en la Casación N° 822-2014 Amazonas²⁸ al señalar que:

“6. Esta opción legislativa es un supuesto que evita empeorar la situación jurídica de quien logra la nulidad de la sentencia en uso de su derecho a la impugnación. (...)”
7. (...) Esto viene ser un supuesto de prohibición de reforma peyorativa – reforma in peius – que tiene como referente la sentencia anulada.”

43. En el caso bajo análisis, se observa que la Entidad en el procedimiento administrativo disciplinario seguido al impugnante que fue declarado nulo, mediante Resolución N° 000845-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, impuso la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por doce (12) días al impugnante, y luego de retraer el procedimiento, ha sancionado al impugnante, mediante Resolución Jefatural N° 0805-DIAPE, con suspensión sin goce de remuneraciones por veinticuatro (24) días, es decir, ha empeorado la situación del impugnante al aumentar el número de días de suspensión sin goce de remuneraciones.

44. Este hecho supone tal como se ha señalado en los numerales precedentes, la afectación de la prohibición de reforma peyorativa, afectando el derecho de defensa del impugnante; por lo tanto, la Resolución Jefatural N° 0805-DIAPE ha incurrido en un nuevo vicio, por lo que, la Entidad deberá emitir un nuevo acto debidamente fundamentado y acorde a los principios y garantías constitucionales mencionados en la presente resolución.

• **OSINERGMIN: Resolución de Sala Plena N° 001-2018-OS/STOR-TASTEM**

Criterio resolutorio:

“Cuando se declare, a solicitud de parte o de oficio, la nulidad de una resolución sancionadora y se retrotraiga el procedimiento administrativo al estado en que el órgano sancionador emita un nuevo pronunciamiento, la nueva resolución sancionadora debidamente motivada a emitirse, no deberá contener una multa cuyo importe sea superior a la inicialmente impuesta en la resolución que fue declarada nula. Sólo en el caso en el que la nueva multa resulte inferior al rango previsto, corresponderá imponer la sanción mínima establecida en la escala, aun cuando la misma resulte superior a la inicialmente impuesta”.

Ahora bien, pretender que la declaración de nulidad otorga una suerte de patente de corso a la primera instancia para calcular las multas declaradas nulas previamente, vaciaría de contenido la finalidad que busca la prohibición de reforma peyorativa, pues desincentivaría que los administrados ejerzan plenamente su derecho fundamental a impugnar las decisiones administrativas bajo el temor de empeorar ulteriormente su situación jurídica original.

En tal sentido, esta regla resulta aplicable en aquellos casos en los que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto sancionador, producto de un recurso de apelación, corresponde

produjo.

En ese sentido, conforme a las consecuencias jurídicas correspondientes a la declaración de nulidad de la Resolución Directoral I, no es válido sostener que la sanción determinada mediante la Resolución Directoral IV, resulta más gravosa que la impuesta en la Resolución Directoral I (monto ascendente a 4.2545 UIT), dado que los efectos jurídicos de esta última, ha desaparecido.

Por las consideraciones expuestas, se concluye que la resolución apelada, no ha transgredido la prohibición de la reforma en peor, establecida en el numeral 237.3 del artículo 237°, ni los principios del debido procedimiento y razonabilidad, recogidos en los numerales 230.2 y 230.3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, respectivamente.

Por consiguiente, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

<p>expedir un nuevo acto que puede implicar, a final de cuentas, la determinación de una sanción mayor.</p> <p>En el presente caso, se aprecia que conforme a lo dispuesto en la Resolución de Sanción se ha impuesto a SAVIA una multa superior por la comisión de la infracción N° 7 que la dispuesta por la DFAI en una primera oportunidad, conforme a lo siguiente:</p> <p>En consecuencia, consideramos que la Resolución de Sanción no debería contener multas superiores a las impuestas en la primera Resolución Directoral N° 00967-2021-OEFA/DFAI que fue objeto de impugnación, en virtud a la prohibición de reforma peyorativa previamente desarrollado.</p> <p>Por ello, solicitamos que la multa en este caso no debe superar los 4.0935 UIT.</p>	
<p>Sobre el beneficio ilícito</p>	
<p>aa. <i>Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Cálculo de Multa el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por haber superado los LMP de efluentes líquidos domésticos de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno y Fósforo Total en el mes de abril de 2015. Por ello, el escenario de cumplimiento está vinculado a (i) el mantenimiento de los componentes involucrados de la planta de tratamiento; y (ii) la capacitación del personal.</i></p> <p>Trabajos de mantenimiento</p> <p>Sobre el particular, cabe indicar que la DFAI ha sustentado la incorporación en el escenario de cumplimiento los trabajos de mantenimiento de los componentes involucrados de la planta de tratamiento en virtud de la información obrante en el expediente y en línea por lo resuelto en el TFA en sus Resoluciones Nos. 101-2021-OEFA/TFA-SE y 140-2021- OEFA/TFA.</p> <p>Al respecto, es preciso señalar que la Autoridad de Supervisión no analizó en el Informe de Supervisión las razones por las cuales los efluentes observados no cumplían con los valores establecidos en los LMP, ni mucho menos se determinó que no se habían efectuado los mantenimientos necesarios a los componentes del sistema de tratamiento de efluentes.</p> <p>Asimismo, en un caso similar relacionado al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (Exp. 1252-2021-OEFA/DFAI/PAS) la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos –SSGI en su Informe N° 02133-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 15 de setiembre de 2022 (ANEXO 6) consideró que en virtud de las Resoluciones del TFA citadas en el Informe de Cálculo de Multas, solo correspondía considerar en el escenario de cumplimiento a la capacitación del personal, conforme a lo siguiente:</p>	<p>Página 25 del Informe N° 03056-2022-OEFA/DFAI-SSAG:</p> <p>Al respecto, conforme a anteriores pronunciamientos del TFA⁴⁴ dentro de los motivos por los cuales un componente no cumple los LMP podría ser que no se ejecutaron los mantenimientos necesarios a los componentes del sistema de tratamiento, razón por la cual, se consideró como costo evitado dicha actividad. Asimismo, es preciso indicar que el administrado no ha remitido medios probatorios a fin de demostrar que efectuó los mantenimientos correspondientes en los períodos en los que se detectó el exceso de LMP.</p> <p>Aunado a ello, y conforme se desprende de lo señalado en el fundamento 133 de la Resolución Directoral N° 2677-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre del año 2018⁴⁵, donde el administrado evidencia que sí cuenta con una Planta de tratamiento; y siguiendo los criterios establecidos por el TFA, se contempla la incorporación de un costo de mantenimiento.</p> <p>En tal sentido, esta Subdirección siguiendo los criterios establecidos por el TFA en sus pronunciamientos antes mencionado, considera pertinente seguir manteniendo el costo de mantenimiento y capacitación para el hecho imputado bajo análisis.</p>

⁴⁴ RESOLUCIÓN N° 101-2021-OEFA/TFA-SE (numeral 115), Resolución N°140-2021-OEFA/TFA-SE (numeral 96).

⁴⁵ Mayor detalle, numeral 133 de la Resolución Directoral N°2677-2018-OEFA/DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p>4. Capacitar a los operadores para la adecuada operación del sistema de tratamiento.</p> <p>5. Aplicar la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento de efluentes.</p> <p>Al respecto, para la aplicación de las acciones antedichas y previo al cálculo, el Área Técnica de supervisión debió identificar y desarrollar claramente en su informe de supervisión, las razones por las cuales el efluente no cumple con los valores establecidos en los LMP, pudiendo ser éstas las siguientes: i) no se ejecutaron los mantenimientos necesarios a los componentes del sistema de tratamiento; ii) la operación del sistema de tratamiento no fue la adecuada, debido a la falta de capacitación de los operadores; o, iii) no se realizó la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento de efluentes líquidos.</p> <p>Por ello, con la información obrante en el expediente y en línea con lo resuelto por el TFA del OEFA¹⁵, resulta razonable considerar la acción d) descrita anteriormente para la determinación del costo evitado (CE)¹⁶, de acuerdo con el siguiente detalle:</p> <p>CE: Capacitación al personal involucrado en el cumplimiento de lo relacionado a la presente imputación (exceso de LMP). Para el presente caso, se ha identificado pertinente la capacitación de dos (2) trabajadores, como mínimo indispensable. El perfil profesional de los trabajadores a capacitar es el siguiente:</p> <p><small>Resolución N° 020-2021-OEFA/TFA-DE, del 31 de marzo del año 2021, Item 114-115-116, págs. 411 y Resolución N° 140-2021-OEFA/TFA-DE, del 11 de mayo del 2021, Item 58 y 59, págs. 30-30.</small></p>	
<p>Conforme a lo anterior, siendo coherentes con casos resueltos con anterioridad por la DFAI solicitamos que se reajuste el cálculo de costo evitado por el incumplimiento de los LMP, eliminándose aquellas inversiones asociadas a los trabajos de mantenimiento de los componentes involucrados en las estaciones de control monitoreadas en la supervisión.</p>	
<p>Sobre los factores de graduación</p>	
<p>F1: Gravedad de daño al ambiente</p> <p>bb. Que, se debe tener en cuenta que la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD indica que los componentes ambientales abióticos no deben ser considerados para la graduación de la multa, motivo por el cual no debe considerarse al agua como componente ambiental posiblemente afectado. Por tanto, la calificación final debe ser reducida a 20%.</p>	<p>Página 25 del Informe N° 03056-2022-OEFA/DFAI-SSAG:</p> <p>Corresponde señalar que en el Informe N° 02302-2022-OEFA/DFAI-SSAG se consideró para el ítem 1.1 del F1 el daño ambiental a dos componentes ambientales: flora y fauna, y no al componente agua como sostiene el administrado. Por consiguiente, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado.</p>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

64. En consecuencia, de acuerdo a lo desarrollado en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, se ha desestimado los argumentos señalados por el administrado en su recurso de reconsideración respecto a los descargos generales sobre los costos de equipos de protección personal y seguridad ocupacional, costos de capacitación, la probabilidad de detección, el cálculo de multa por la conducta infractora N° 1 (respecto al beneficio ilícito, capacitación, factores de graduación), el cálculo de multa por la conducta infractora N° 5 (respecto a capacitación, factores de graduación) y el cálculo de multa por la conducta infractora N° 7 (respecto a la prohibición de reforma peyorativa en sede administrativa, el beneficio ilícito, factores de graduación).

65. De acuerdo al análisis anteriormente expuesto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral IV.

III.4. Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral IV

66. Sin perjuicio de haber respondido y desestimado los descargos señalados por el administrado en su recurso de reconsideración, los cuales fueron detallados en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, la SSAG, a través del Informe N° 03056-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte de la motivación de la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

presente Resolución⁴⁶, procedió a revisar los costos asociados a las infracciones, desarrollados en el Informe N° 02302-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que sustentó la Resolución Directoral IV, a efectos que el administrado tenga conocimiento de todas las fuentes vinculantes que fundamentan la determinación de la sanción y en aplicación del principio de verdad material contemplado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁷.

67. En esa línea, la SSAG acotó que, en caso resulte que los enlaces y pantallazos de los costos asociados en el Informe N° 02302-2022-OEFA/DFAI-SSAG no se encuentren vinculados, se procedería a complementar y reajustar los costos más actualizados.
68. Al respecto, en relación con el factor de ajuste (inflación) considerado en los cuadros de los costos de las conductas infractoras N° 1, 5 y 7, correspondiente al anexo N° 1 del Informe N° 03056-2022-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG procedió a variar los decimales del factor de ajuste (inflación) de dos (2) a tres (3) decimales para todos los costos considerados en la estimación del costo evitado; ello, con la finalidad de visualizar el incremento del Índice de Precio al Consumidor (en adelante, el IPC) de un periodo a otro. A modo de ejemplo, la SSAG adjuntó la siguiente comparación:

- ✓ Decimales del factor de ajuste (inflación) considerado en el Informe N° 02302-2022-OEFA/DFAI-SSAG

Imagen N° 1: Factor de ajuste (inflación)

46

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

47

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Conducta infractora N° 1							
1. Costo de las actividades de inspecciones – CE1							
1.1. Costo de las actividades de inspecciones – Yacimiento Litoral							
Descripción	Unidad	Cantidad	Precio unitario	Factor de ajuste	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$)	
Mano de obra 1/	días						
Supervisor		2	S/. 310.64	0.99	S/. 615.07	US\$ 197.07	
Seguro y certificaciones							
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 2/	und	1	S/. 123.90	0.90	S/. 111.51	US\$ 35.73	
Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo 3/	und	1	S/. 94.40	0.89	S/. 84.02	US\$ 26.92	
Examen Médico Ocupacional 4/	und	1	S/. 141.60	0.90	S/. 127.44	US\$ 40.83	

Fuente:

Páginas del 44 al 55 de los cuadros de los costos considerados en el anexo N° 1 del informe N° 02302-2022-OEFA/DFAI-SSAG

✓ Decimales del factor de ajuste (inflación) considerado en el presente informe:

Imagen N° 2: Factor de ajuste (inflación)

CE1.1: Costo de las actividades de inspecciones – Yacimiento Litoral							
1. Costos del Personal							
1.1) Actividades: Contratación de personal							
Descripción	Cantidad	Días (*)	Remuneraciones x día (S/)	Valor 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor (**) 3/ (US\$)
Remuneraciones 4/ Supervisor	1	2	S/.310.64	S/.621.28	0.992	S/.616.31	US\$ 197.54
Total						S/.616.31	US\$ 197.54

1/ A fecha de costeo
 2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2015, IPC= 82.3198438304482) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (promedio del año 2015 IPC= 83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.
 3/ A fecha de incumplimiento. El resultado final fue expresado a dos decimales como se aprecia en la tabla.
 4/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 07 de diciembre de 2022.
 Disponible en:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDR_OCABUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf
 La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional "Profesional" del sector minería e hidrocarburos, el cual asciende a S/7,456.00.
 La fórmula es la siguiente:
 - Salario por hora efectiva de trabajo: S/7,456.00/48/4 = S/ 38.83
 - Salario por día efectivo de trabajo: S/38.83*8 = S/310.64
Nota: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
 importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
 (*) El periodo de un día de laboral consta de ocho (8) horas.
 (**) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2022. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Interbancario – Promedio a la fecha de incumplimiento. Fecha de consulta: 07 de diciembre de 2022.
 Tipo de Cambio = 3.1199525 a fecha de incumplimiento.
 Disponible en:
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01207PM/html>
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente:

Páginas del 63 al 95 de los cuadros de los todos costos considerados en el anexo N° 1 del Informe N° 03056-2022-OEFA/DFAI-SSAG

69. Por otro lado, en relación con los costos de los respiradores considerados para los equipos de protección personal (en adelante, EPPs) en las infracciones N° 1, 5 y 7, la SSAG procedió a variar el costo de respiradores (sin cartuchos) considerados como EPPs, añadiendo el costo de cartuchos al costo de los respiradores, la cual será considerado en todos los costos en la cual se considera este EPP; ello, con la finalidad de brindar protección a los trabajadores que se encuentra expuestos a partículas peligrosas, como polvos al momento de



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

realizar sus actividades, a continuación. A modo de ejemplo, la SSAG adjuntó la siguiente comparación:

- ✓ Costo de respiradores (sin cartuchos) considerados en el Informe N° 02302-2022-OEFA/DFAI-SSAG

Imagen N° 3: Costo de respirador (sin cartucho)

Equipo de protección personal 5/						
Guante	und	1	S/. 10.62	0.88	S/. 9.35	US\$ 3.00
Respirador	und	1	S/. 219.80	0.88	S/. 193.42	US\$ 61.97
Casco de seguridad	und	1	S/. 53.10	0.88	S/. 46.73	US\$ 14.97
Lente de seguridad	und	1	S/. 44.50	0.88	S/. 39.16	US\$ 12.55
Mameluco	und	1	S/. 152.22	0.88	S/. 133.95	US\$ 42.92
Zapatos punta de acero	und	1	S/. 194.70	0.88	S/. 171.34	US\$ 54.90
Total					S/. 1,531.99	US\$ 490.86

Fuente:

Páginas 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 del anexo N° 1 (Cuadro de equipos de protección personal) del ICM2

- ✓ Costos de respiradores (con cartuchos) considerado en los ítems de EPPs en el Informe N° 03056-2022-OEFA/DFAI-SSAG:

Imagen N° 4: Costo de respirador (con cartucho)

2. Costos de implementos y						
2.1) Kit de seguridad ocupacional para el personal: a) kit de EPPs para cada trabajador, b) Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), c) curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y d) examen médico ocupacional (EMO)						
Ítems	Cantidad	Precio 1/ (S/)	Factor de ajuste 2/ (inflación)	Valor 3/ (S/)	Valor (*) 3/ (US\$)	
Equipos: 4/						
Guante	Par	S/. 10.62	0.881	S/. 9.36	US\$ 3.00	
Respirador y cartucho contra gases y vapores	unidad	S/. 274.40	0.881	S/. 241.75	US\$ 77.49	

Fuente:

Páginas N° 64, 65, 67, 69, 72, 75, 78, 81, 83, 86, 88, 91 y 94 del anexo N° 1 (Cuadro de costos de implementos y seguridad ocupacional) del presente informe.

70. Por otra parte, con respecto a los costos de materiales considerado para la conducta infractora N° 1, la SSAG procedió a actualizar los costos de materiales considerados en los ítems 2.1, 2.2 y 2.3 para realizar la actividad de mantenimiento en el Yacimiento Lobitos, Yacimiento Providencia y Yacimiento Peña Negra respectivamente, considerados en el anexo N° 1 del Informe N° 02302-2022-OEFA/DFAI-SSAG, dado que los enlaces de las fuentes no reflejaban los costos considerados en el cuadro de los anexos; por ello, la SSAG procedió a actualizar dichos costos con la finalidad de brindar la debida motivación de los costos considerados, asimismo se consideró la fecha de consulta en la cual se encuentra vigente el precio de los materiales, a continuación, el detalle de la actualización de los costos:

- ✓ Costo de materiales considerados en el Informe N° 02302-2022-OEFA/DFAI-SSAG en los ítems 2.1, 2.2 y 2.3

Imagen N° 5: Costo de materiales

Materiales 6/						
Waypes	und	4	S/. 8.40	0.86	S/. 28.90	US\$ 9.26
Removedor de óxidos	und	1	S/. 25.90	0.86	S/. 22.27	US\$ 7.14
Lubricantes para tornillos	und	1	S/. 17.50	0.86	S/. 15.05	US\$ 4.82
Empaquetaduras	und	1	S/. 14.09	0.86	S/. 12.12	US\$ 3.88
Pintura+base epóxica 7/	und	1	S/. 390.42	0.88	S/. 343.57	US\$ 110.08
Juegos de llaves	und	2	S/. 87.90	0.86	S/. 151.19	US\$ 48.44
Llave stilson	und	2	S/. 149.90	0.86	S/. 257.83	US\$ 82.61
Total					S/. 7,113.11	US\$ 2,279.12



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Fuente:

Páginas N° 47, 48 y 49 ítems de materiales (Cuadro de materiales y/o equipos de trabajo) del anexo N° 1 del Informe N° 02302-2022-OEFA/DFAI-SSAG.

- Costo de materiales considerados en el ítem 2.1, 2.2 y 2.3 del presente informe

Imagen N° 5: Costo de materiales

Table with 7 columns: Ítems, Unidad, Cantidad, Precio 1/ (S/), Factor de ajuste 2/ (inflación), Valor 3/ (S/), Valor (*) 3/ (US\$). Includes a detailed list of items like Waypes, Removedor de óxidos, Lubricantes para tornillos, etc., and a total value of US\$ 373.40.

Fuente:

Página 70, 73 y 76 ítems de materiales del anexo N° 1 (Cuadro de materiales y/o equipos de trabajo) del Informe N° 03056-2022-OEFA/DFAI-SSAG.

- 71. Asimismo, la SSAG precisó que, de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) en las Resoluciones N° 0224-2021-OEFA/TFA-SE, 0232-2021-OEFA/TFA-SE, 0213-2021-OEFA/TFA-SE y 0191-2021-OEFA/TFA-SE, para la capitalización del costo evitado, contabilizó el periodo de incumplimiento por el número de días transcurridos, convirtiendo dicho valor a su equivalente en meses.
72. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el nuevo cálculo de multa obtenido en el Informe N° 03056-2022-OEFA/DFAI-SSAG para las conductas infractoras N° 1, 5 y 7 asciende a un total de 83.7175 UIT, conforme el siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Cuadro N° 3
Multa final por las conductas infractoras N°1, N° 5 y N° 7

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
<p>El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar el impacto negativo en diferentes zonas, toda vez que, se observó lo siguiente:</p> <p>(i) Cerca de los pozos, se encontraron áreas impactadas con hidrocarburos en los siguientes yacimientos.</p> <p>Yacimiento Litoral:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Pozo L46 ● Pozo L34 <p>Yacimiento Lobitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Pozo 49 ● Pozo 162 ● Pozo 179 ● Batería Panamá ● Batería Yapato <p>Yacimiento Providencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Batería 1 ● Scribber de Pozos Providencia N° 2 ● Pozo P24- A5 <p>(ii) Sobre el mar se encontraron goteos de aceite y de hidrocarburos pertenecientes a los siguientes yacimientos:</p> <p>Yacimiento Lobitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Plataforma LO-16 <p>Yacimiento Providencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 1er nivel de la Plataforma PV-15 <p>Yacimiento Peña Negra:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Plataforma GG <p>(Conducta infractora N° 1)</p>	73.883 UIT	36.9415 UIT
<p>El administrado realizó un inadecuado manejo y almacenamiento de sus productos químicos al no contar con sistema de contención en las siguientes zonas:</p> <p>-Yacimiento Lobitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● 2do nivel de la Plataforma LO9 ● 3er nivel de la Plataforma LO11 ● 3er nivel de la Plataforma A8 ● 3er nivel de la Plataforma CC ● 3er nivel de la Plataforma LO10 ● 1er nivel de la Plataforma CC ● 3er nivel de la Plataforma LO7 ● 3er nivel de la Plataforma LO7 ● 3er nivel de la Plataforma LO13 	72.430 UIT	36.215 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
<p>-Yacimiento Providencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 3er nivel de la Plataforma PQ • 3er nivel de la Plataforma PV-14 • 3er nivel de la Plataforma PV-14 <p>-Yacimiento Peña Negra:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 3er nivel de la Plataforma DD • 1er nivel de la Plataforma M • Batería 3 • 2do nivel de la Plataforma PN-8 <p>(Conducta infractora N° 5)</p>		
<p>El administrado superó los LMP de efluentes líquidos domésticos de los parámetros:</p> <p>Demanda Bioquímica de Oxígeno</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la Estación 250.1b, ESP-7 en el mes de abril del 2015 <p>Fósforo Total</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la Estación 250.1b, ESP-3 en el mes de abril del 2015 • En la Estación 250.1b, ESP-4 en el mes de abril del 2015. • En la Estación 250.1b, ESP-7 en el mes de abril del 2015. <p>(Conducta infractora N° 7)</p>	21.122 UIT	10.561 UIT
Multa total	167.435 UIT	83.7175 UIT

Fuente: Informe N° 02848-2022-OEFA/DFAI-SSAG

73. Al respecto, al advertir que el valor total que resulta del nuevo cálculo de multa (83.7175 UIT) para las tres (3) conductas infractoras es mayor al determinado en el Informe N° 02302-2022-OEFA/DFAI-SSAG que sustentó la Resolución Directoral IV, el cual ascendió en total a 68.8550 UIT, la SSAG, en el Informe N° 03056-2022-OEFA/DFAI-SSAG procedió con la aplicación del principio de prohibición de reforma en peor en el procedimiento administrativo sancionador del presente expediente y, en tal sentido, mantener el valor de las multas calculadas inicialmente, es decir, 68.8550 UIT por las tres (3) conductas infractoras.
74. En esa línea, esta autoridad hace suyo el análisis del recurso de reconsideración y conclusiones formuladas por la SSAG a través del Informe N° 03056-2022-OEFA/DFAI-SSAG, es decir, se adopta la recomendación de la aplicación del principio de no reforma en peor y, en virtud a ello, se considera que no corresponde efectuar un ajuste en el cálculo de la multa por las conductas infractoras N° 1, 5 y 7. De ahí que, conforme a lo determinado en el Informe N° 03056-2022-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte de la presente Resolución Directoral, se determina que la multa total por las conductas infractoras N° 1, 5 y 7 debe mantenerse en **68.8550 UIT (Sesenta y ocho con 855/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Savia Perú S.A.** contra la Resolución Directoral N° 01539-2022-OEFA/DFAI, que sancionó al administrado con una multa total ascendente a 68.8550 UIT (Sesenta y ocho con 855/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 5 y 7, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas N° 1, 3 y 4, respectivamente, ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 2677-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Notificar a Savia Perú S.A., la presente Resolución y el Informe N° 03056-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 7 de diciembre de 2022, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3º.- Informar Savia Perú S.A. que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴⁸.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/USMR/JAAP/mrrl/mame

48

TUO de la LPAG

“Artículo 218º.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02811795"



02811795